



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 23 Anexos: 0

Proc. # 6112451 Radicado # 2025EE131730 Fecha: 2025-06-19

Tercero: 901488258-6 - ICO VALLAS S.A.S

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01136

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 02540 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (2019EE216581) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y Resolución 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en virtud del radicado **2010ER52613 del 5 de octubre de 2010**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** con NIT. 860.500.212-0, realizó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicada Calle 100 No. 61-28 con orientación visual Occidente – Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 27 - Niza, de Bogotá D.C.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente desde la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la **Resolución 7828 del 28 de diciembre de 2010** por la cual se otorgó a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** con NIT. 860.500.212-0 el registro solicitado. Dicha decisión fue notificada personalmente el día 21 de enero de 2011, con constancia de ejecutoria del 31 de enero de 2011.

Que mediante radicado **2012ER158975 del 21 de diciembre de 2012**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, con NIT. 860.500.212-0, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 7828 del 28 de diciembre de 2010**, en consecuencia la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió la **Resolución 02540 del 17 de septiembre de 2019 (2019EE216581)**, mediante la cual negó la solicitud de prórroga del registro. Acto administrativo notificado de manera personal el 18 de septiembre de 2019.

Que mediante escrito con radicado **2019ER225224 del 25 de septiembre de 2019**, el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía 6.768.928 en

Página 1 de 23

calidad de apoderado de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** con NIT. 860.500.212-0 interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición contra la **Resolución 02540 del 17 de septiembre de 2019 (2019EE216581).**

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió **Auto 00633 del 26 de marzo de 2021 (2021EE55247)**, mediante el cual se decreta la práctica de pruebas, previo a resolver el recurso interpuesto, por lo anterior fue emitido **Concepto técnico 03845 del 19 de abril de 2022 (2022IE86800)**.

Que, mediante el radicado **2021ER232984 del 27 de octubre del 2021**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** con NIT. 860.500.212-0, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 7828 del 28 de diciembre de 2010**, al elemento valla tubular comercial ubicada en la Avenida Calle 100 No 61 – 28 con orientación visual oeste- este de la Unidad de Planeamiento Local 27 - Niza de Bogotá D.C.

Dicha solicitud fue atendida mediante la **Resolución 01414 del 28 de abril de 2022 (2022EE96652)**, autorizando la cesión del registro de Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la **Resolución 7828 del 28 de diciembre de 2010**, a la sociedad **ICO VALLAS SAS**, con NIT 901.488.258-6. Actuación administrativa con constancia de ejecutoria del 16 de agosto de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*“(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

De los principios generales de las actuaciones administrativas

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”*

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **De principios normativos al caso en concreto**

Que, la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

*“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

*Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*

*Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

*Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

### **Marco normativo del caso concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Que frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

*“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

*(...)*

*b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)"*

Que el Decreto 959 de 2000 copilo los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

*“10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.”*

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

*“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Que, por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

*“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.” (Negrilla fuera del texto original)*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, *“Por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

*Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:*

*“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

*“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m<sup>2</sup> hasta 24 m<sup>2</sup> 5 smmv por año Vallas de más de 24 m<sup>2</sup> 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M<sup>2</sup> 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m<sup>2</sup> 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, la Resolución 0431 del 25 de febrero de 2025, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el*

**Página 7 de 23**

*“término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*“Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

**“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.*

*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)*

*Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario*

**Página 8 de 23**

*del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINNA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que, desde el punto de vista procedural, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las

**Página 9 de 23**

finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### **Competencia de esta Secretaría**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

*“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”,* se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

#### De la fusión por absorción

Verificado el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **ICO VALLAS SAS**, con NIT. 901.488.258-6, se encuentra que por Acta No. 16 del 11 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Noviembre de 2024, con el No. 03175136 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: **ICO MEDIOS S.A.S** (absorbente), absorbe a la sociedad: **ICO VALLAS S.A.S** (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

Frente al caso en concreto, se traen a colación el marco normativo aplicable a la figura de la fusión por absorción.

Al respecto, El Artículo 172 del Código de Comercio, establece:

**“Artículo 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO.** Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.” Subrayado fuera del texto original.

A su vez, el artículo 178 del citado Código, dispone que:

**“Artículo 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE.** En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. Subrayado fuera del texto original

*La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.”*

En consonancia, la Superintendencia de Sociedades, en Concepto Jurídico No. 220-271306 del 20 de diciembre de 2020, precisó:

*“Ahora bien, la fusión se entiende perfeccionada cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 del Código de Comercio, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades involucradas, ya que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros”* Subrayado fuera del texto original.

Conforme a la reforma estatutaria en comento, esta Subdirección estará a lo resuelto en la citada reforma, razón por la cual, se tendrá como titular del registro otorgado mediante **Resolución 7828 del 28 de diciembre de 2010**, a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT 900.599.747-9, la cual responderá por los derechos y obligaciones del registro vigente.

#### **Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición**

Que, el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.928, en calidad de apoderado de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** con NIT. 860.500.212-0 en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado **2019ER225224 del 25 de septiembre de 2019**, en contra de la **Resolución 02540 del 17 de septiembre de 2019 (2019EE216581)**, por medio de la cual se negó la prórroga del registro de publicidad exterior visual para la valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Calle 100 No. 61 – 28 sentido Occidente – Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 27 - Niza de Bogotá D.C.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“(…)

**ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el

Página 12 de 23

evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)".*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado **2019ER225224 del 25 de septiembre de 2019**, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes, solicitar y aportar pruebas y hallarse suscrito por el apoderado o representante legal de la sociedad.

#### **Frente a los argumentos de derecho:**

En aras de desatar los argumentos expuestos en el recurso con radicado **2019ER225224 del 25 de septiembre de 2019**, presentado a través de apoderado por la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados.

Que, conforme a lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro, se hace necesario realizar un análisis pormenorizado de la situación fáctica presentada.

En tal sentido, esta Secretaría procedió a emitir **Auto No. 00633 del 26 de marzo de 2021 (2021EE55247)** mediante el cual se decretó la práctica de pruebas previo a resolver el recurso de reposición presentado mediante radicado **2019ER225224 del 25 de septiembre de 2019**, en el cual se estableció:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Solicitar al grupo técnico de publicidad exterior visual la emisión de un concepto técnico en el que se especifique la orientación del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto y además se establezca si la valla en cuestión presenta conflicto de distancia con otras vallas, conforme lo contemplado en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

#### **Consideraciones técnicas frente al recurso de reposición:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Concepto Técnico 03845 del 19 de abril de 2022 (2022IE86800)** para el cual se realizó visita el 04 de marzo de 2022 a la dirección Avenida Calle 100 No. 61 -28 de la Unidad de Planeamiento Local 27 - Niza de esta Ciudad, donde se encuentra ubicado el elemento tipo valla con estructura tubular, la cual cuenta con orientación visual Occidente – Oriente; en el que se concluyó lo siguiente:

##### **“(...) 1. OBJETO:**

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., con NIT 860.500.212-0, cuyo representante legal es el señor: JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No 17.116.574, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, instalado en la Av. Calle 100 No. 61-28 (dirección catastral) orientación Oeste-Este y dar alcance al Auto No. 0633 del 26/03/2021, por medio del cual se ordena una práctica de pruebas a fin de determinar un conflicto de distancia del elemento y realizar seguimiento a la Resolución No. 02540 del 2019, relacionada con la negación de la prórroga del registro.*

*(...)*

##### **4. DESARROLLO DE LA VISITA:**

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 04/03/2022, al elemento ubicado en la Av. Calle 100 No. 61-28 (dirección catastral) orientación Oeste-Este, encontrando que:*

**Página 14 de 23**

- No existe conflicto de distancia con la valla ubicada en el predio de la Av. Calle 100 No. 62- 18 (dirección catastral) y orientación Este-Oeste, de propiedad de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, la cual se encuentra aproximadamente 55.70 metros de distancia y cuenta con registro vigente otorgado por la SDA mediante Resolución 2383 del 2020 (Exp. SDA-17-2015-1539), correspondiente a la prórroga del registro y con vigencia de tres (3) años.

- El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, tiene publicidad, su estructura está en buen estado y no excede las medidas permitidas.

#### 4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

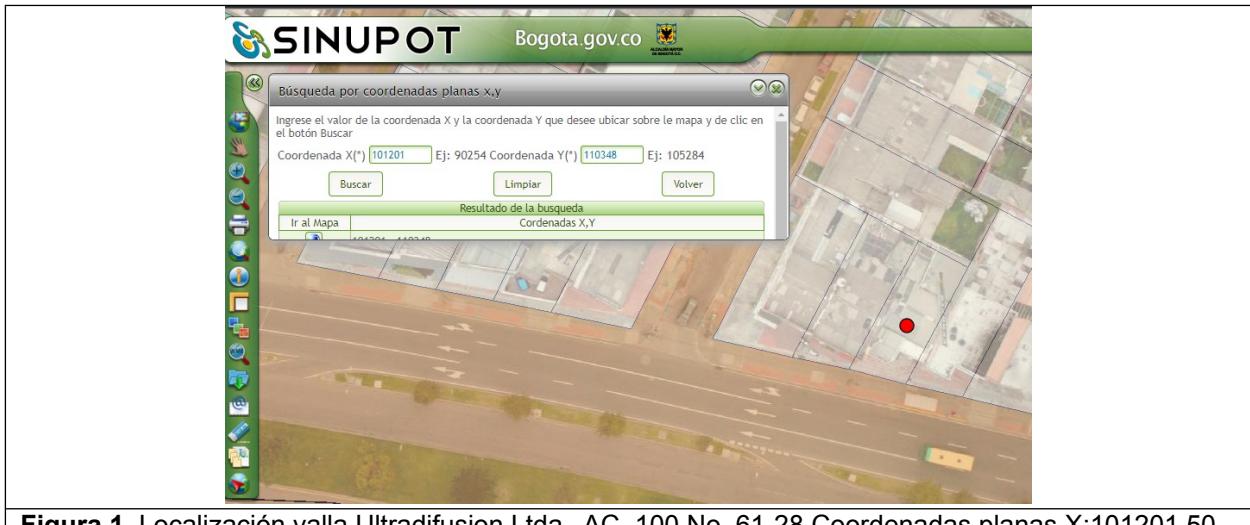
 <p>Ac. 100 #6183, Bogotá, Colombia Latitude 4.689656 Decimal 4°41'22" N Longitude -74.066858 DMS 74°4'0" W 2022-03-04(vie.) 11:23(a. m.)</p>	 <p>Ac. 100 #61-36, Bogotá, Colombia Latitude 4.689689 Decimal 4°41'22" N Longitude -74.066828 DMS 74°4'0" W 2022-03-04(vie.) 11:23(a. m.)</p>
<p><b>Foto No. 1</b> – Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Calle 100 No. 61-28 (dirección catastral) orientación <b>OESTE-ESTE</b></p>  <p>Ac. 100 #6183, Bogotá, Colombia Latitude 4.689591 Decimal 4°41'22" N Longitude -74.066764 DMS 74°4'0" W 2022-03-04(vie.) 11:22(a. m.)</p>	<p><b>Foto No. 2</b> – Vista panorámica del panel orientación <b>OESTE-ESTE</b> y de la estructura de la valla en buenas condiciones y estable.</p>  <p>Ac. 100 #6183, Bogotá, Colombia Latitude 4.689618 Decimal 4°41'22" N Longitude -74.066745 DMS 74°4'0" W 2022-03-04(vie.) 11:22(a. m.)</p>
<p><b>Foto No. 3</b> – Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Calle 100 No. 62-18 (dirección catastral) orientación <b>ESTE-OESTE</b></p>  <p>Ac. 100 #6183, Bogotá, Colombia Latitude 4.689591 Decimal 4°41'22" N Longitude -74.066764 DMS 74°4'0" W 2022-03-04(vie.) 11:22(a. m.)</p>	<p><b>Foto No. 4</b> – Vista panorámica del panel orientación <b>ESTE-OESTE</b> y de la estructura de la valla en buenas condiciones y estable.</p>  <p>Ac. 100 #6183, Bogotá, Colombia Latitude 4.689618 Decimal 4°41'22" N Longitude -74.066745 DMS 74°4'0" W 2022-03-04(vie.) 11:22(a. m.)</p>

#### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, de propiedad de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT No. 860.500.212-0 ubicado en la Av. Calle 100 No. 61-28 (dirección catastral) orientación **OESTE-ESTE**, NO presenta conflicto de distancia con la valla de **EFFECTIMEDIOS S.A.**, que se encuentra ubicada en el predio de la Av. Calle 100 No. 62-18 (dirección catastral) orientación **ESTE-OESTE**, de acuerdo con lo siguiente:

Página 15 de 23

1. Verificada la ubicación de cada elemento, según las coordenadas planas cartesianas de **SINUPOT**, se pudo establecer que la distancia existente entre cada valla, con distinto sentido de orientación es de 55.70 metros



**Figura 1.** Localización valla Ultradifusion Ltda. AC. 100 No. 61-28 Coordenadas planas X:101201.50 Y:110348.82, sentido de orientación de la valla Oeste-Este



**Figura 2.** Localización valla Efectimedios S.A. AC. 100 No. 62-18 Coordenadas planas X:101151.89 Y:110362.85, sentido de orientación de la valla Este-Oeste



## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que

La Sociedad, **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** con NIT 860.500.212-0, cuyo representante legal es el señor:

**JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR**, identificado con C.C. No. 17.116.574, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla Comercial Tubular, que se encuentra instalado en el predio de la Av. Calle 100 No. 61-28 (dirección catastral) orientación **OESTE-ESTE**, el cual, cuenta con registro otorgado, mediante **Resolución No. 7828 del 2010**, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo y con solicitud de prórroga según Rad. 2012ER158975 del 21/12/2012, negada por medio de la **resolución 2540 de 2019**, y en materia de Publicidad Exterior Visual, relacionada con la Normatividad Ambiental Vigente, **CUMPLE** en lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Artículo 11 literal a), Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008	SI
JUSTIFICACIÓN	
No existe conflicto de distancia con el elemento tipo valla tubular de propiedad de la sociedad. Efectimedios SA	

*Teniendo en cuenta que la distancia mínima entre vallas comerciales es de 160 metros en vías con tramo de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se cuentan entre vallas con registro en la Secretaría Distrital de Ambiente, cuando están instaladas en un mismo sentido y costado vehicular, de conformidad con el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003.*

*En este caso, efectivamente le asiste razón al recurrente al afirmar que las vallas comerciales no se encuentran instaladas en un mismo sentido vehicular y en una misma orientación visual, por lo tanto, no hay conflicto de distancia.*

*Por último, es necesario precisar que, mediante el Rad. 2011ER27241 del 10/03/2011, sociedad ULTRADIFUSION LTDA, solicitó corrección de la Res. 7828 de 2010, indicando que el sentido de orientación de la valla es Oeste - Este, según las fotografías anexas y el formulario RUEPEV presentado con Rad. 2010ER526313 del 05/10/2010, determinado que el sentido de afectación visual era Occidente - Oriente. (...)"*

Que la mencionada conclusión, refiere entonces que los argumentos esbozados en la Resolución atacada, y conforme el insumo técnico ya mencionado, la valla no cuenta con conflicto de distancia alguna, por cuanto las vallas en estudio no se encuentran instaladas en el mismo sentido visual.

Ahora bien, de igual manera es necesario precisar que el argumento de la Resolución atacada, en cuanto al sentido en el cual se encuentra ubicado el elemento, el correcto es Occidente – Oriente, conforme lo establece el **Concepto Técnico 03845 del 19 de abril de 2022 (2022IE86800)**, lo anterior teniendo en cuenta que de manera equivoca en la resolución atacada se refiere que el sentido visual correspondía a Oriente – Occidente, sin tener en cuenta el radicado 2011ER27241 del 10 de marzo de 2011, por medio del cual la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, solicitó corrección de la **Resolución 7828 del 28 de diciembre de 2010** por medio de la cual se otorgó el registro de publicidad para la valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Calle 100 No. 61 – 28, corrección que se refería exclusivamente a la orientación visual del elemento siendo la correcta Occidente – Oriente, tal como lo precisa el **Concepto Técnico 03845 del 19 de abril de 2022 (2022IE86800)**.

En atención a los argumentos expuestos, esta Autoridad Ambiental logró establecer elementos razonables que le permiten inferir que la solicitud de prórroga presentada mediante radicado **2012ER158975 del 21 de diciembre de 2012**, para el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 7828 del 28 de diciembre de 2010**, para el elemento tipo valla con estructura tubular ubicada en la Avenida calle 100 No. 61 – 28 con orientación visual sentido Occidente – Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 27 - Niza de Bogotá, deberá ser otorgada en los términos y condiciones establecidas en la Resolución 931 de 2008. Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental procederá a reponer la **Resolución 02540 del 17 de septiembre de 2019 (2019EE216581)**.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

Página 18 de 23

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer como titular del registro otorgado mediante **Resolución 7828 del 28 de diciembre de 2010**, a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9, la cual será responsable del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a partir de la firmeza de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reponer en su totalidad la **Resolución 02540 del 17 de septiembre de 2019 (2019EE216581)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Otorgar a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT 900.599.747-9, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 7828 del 28 de diciembre de 2010**, para el elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 100 No. 61 – 28 con orientación visual sentido Occidente – Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 27 - Niza de Bogotá, como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	<b>ICO MEDIOS S.A.S.</b> , con NIT 900.599.747-9	Solicitud de prórroga y fecha	2012ER158975 del 21 de diciembre de 2012
Dirección notificación:	Calle 104 No.18 <sup>a</sup> - 52 PISO 4 oficina 401	Dirección publicidad:	Avenida Calle 100 No. 61 – 28
Uso de suelo:	Área de Actividad Estructurante - AAE - Receptora de vivienda de interés social	Sentido:	Occidente – Oriente
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla con Estructura Tubular
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El registro de la Valla no concede derechos adquiridos, por lo que cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El registro se mantendrá vigente mientras el elemento se mantenga instalado en las condiciones establecidas en el presente acto administrativo

**PARÁGRAFO TERCERO.** - En caso de que el responsable del registro, dentro del término de vigencia, desmonte de manera temporal el elemento de publicidad exterior visual deberá informar previamente a esta autoridad la fecha del desmonte temporal y la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

**PARÁGRAFO QUINTO.** - El registro de publicidad exterior visual una vez se encuentre ejecutoriado será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente y del sistema de información SIIPEV.

**ARTICULO CUARTO.** - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.
- El responsable del elemento de publicidad exterior visual deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace

Página 20 de 23

referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 61 – 28 sentido de orientación visual Occidente – Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 27 Niza de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2010-2986**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO** - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciente y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT 900.599.747-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 104 # 18A-52 piso 4 Oficina 401 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico [recheverri@icomEDIOS.com](mailto:recheverri@icomEDIOS.com); [notificaciones@icomEDIOS.com](mailto:notificaciones@icomEDIOS.com) o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO NOVENO.** - **Comunicar** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de junio de 2025



**ANDREA CORZO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2010-2986

**Elaboró:**

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	11/05/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2025
----------------------	------	-------------	------------------	------------

